

Santiago, 23 de agosto de 2021

**CIRCULAR N° 3013-886**

Modifica Capítulo III.B.1 y Capítulo III.D.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

---

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 2416, celebrada el 19 de agosto de 2021, acordó modificar el Capítulo III.B.1 y III.D.1 del Compendio de Normas Financieras, con el objeto de incorporar nuevas tasas de referencia libres de riesgo, tales como SOFR (Secured Overnight Financing Rate), ESTR (Euro Short-term Rate), SONIA (Sterling Overnight Index Average), TONA (Tokyo Overnight Average Rate) y SARON (Swiss Average Rate Overnight).

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan la hoja N° 5 del Capítulo III.B.1 y la hoja N° 2 del Capítulo III.D.1 por las que se acompañan a la presente Circular.

Atentamente,



**JUAN PABLO ARAYA MARCO**  
Ministro de Fe

Incl.: lo citado

AL SEÑOR  
GERENTE  
PRESENTE

En todo caso, la Comisión podrá establecer, por norma de carácter general, los contenidos mínimos del referido contrato marco.

#### **IV. OTRAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA**

11. Los créditos en moneda extranjera pactados a tasa variable que otorguen las instituciones financieras a personas domiciliadas y residentes en Chile, deberán estar referidos a la tasa Libo, a la tasa Prime, u a otras tasas de interés de referencia ampliamente reconocidas y utilizadas en los mercados financieros internacionales, incluyendo tasas de referencia extranjeras libres de riesgo, tales como SOFR (Secured Overnight Financing Rate), ESTR (Euro Short-term Rate), SONIA (Sterling Overnight Index Average), TONA (Tokyo Overnight Average Rate) y SARON (Swiss Average Rate Overnight).
12. Las instituciones financieras están facultadas para efectuar también las siguientes operaciones en moneda extranjera:
  - a) adquirir créditos otorgados en el exterior a personas domiciliadas y residentes en Chile, incluidos los de financiamiento de comercio exterior;
  - b) participar en el otorgamiento de créditos sindicados concedidos a personas domiciliadas y residentes en Chile, así como también adquirirlos parcial o totalmente;
  - c) participar como agente en operaciones de financiamiento internacional en favor de personas domiciliadas y residentes en Chile.
13. Las inversiones financieras y las operaciones de crédito en y hacia el exterior de las instituciones financieras de que trata el Capítulo III.B.5 de este Compendio se regirán por dichas normas.
14. Los créditos a que hace referencia la letra b) del número 1 del Capítulo V.B.1 de este Compendio sólo podrán convenirse en la forma prescrita en dicho Capítulo.

#### **V. OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS**

15. Las operaciones regidas por el presente Capítulo deberán computarse para los efectos del cumplimiento de las normas y limitaciones referentes a las relaciones entre operaciones activas y pasivas establecidas en el Capítulo III.B.2 de este Compendio.
16. La venta o cesión de activos de la cartera de colocaciones, así como de cualquier otro activo de una institución financiera, no tratada expresamente en este Capítulo, deberá ajustarse a las disposiciones que sobre la materia imparta la Comisión para el Mercado Financiero por norma de carácter general. Asimismo, las ventas o cesiones de cartera a empresas securitizadoras deberán sujetarse a lo dispuesto en el Capítulo III.B.4 de este Compendio.
17. Las instituciones financieras no podrán emitir *derivados de crédito*, sin distinción de ninguna especie.

2. Los contratos que correspondan a operaciones con derivados de monedas, instrumentos de renta fija y tasas de interés solo podrán efectuarse sobre monedas, instrumentos de renta fija o tasas de interés para los cuales existan cotizaciones o información diarias, sea que estas sean informadas por el Banco Central de Chile, la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras o por servicios electrónicos de acceso público, como lo son Reuter, Bloomberg u otros similares. Las operaciones de cobertura de tasas de interés y de precios de instrumentos de renta fija podrán efectuarse sobre las tasas de los pagarés del Banco Central de Chile, tasas interbancarias, TIP, TAB, Libo, Prime u otras tasas de interés de referencia ampliamente reconocidas y utilizadas en los mercados financieros internacionales, incluyendo tasas de referencia libres de riesgo, tales como SOFR (Secured Overnight Financing Rate), ESTR (Euro Short-term Rate), SONIA (Sterling Overnight Index Average), TONA (Tokyo Overnight Average Rate) y SARON (Swiss Average Rate Overnight); y tasas de los bonos y letras de crédito a que se refiere el N° 3 siguiente, informadas en bolsa, y precios de los instrumentos de renta fija informados en bolsa o en las licitaciones que efectúe el Banco Central de Chile.
3. Las operaciones con derivados sobre instrumentos de renta fija sólo podrán efectuarse sobre los siguientes instrumentos:
  - a) Los emitidos por el Banco Central en virtud de operaciones de mercado abierto.
  - b) Bonos y letras de crédito emitidos por bancos establecidos en el país, pagaderos en moneda nacional, con excepción de los bonos subordinados a que se refiere el artículo 55 de la Ley General de Bancos.
  - c) Bonos emitidos por la Tesorería General de la República.
4. Los contratos deberán estipular, a lo menos, lo siguiente:
  - i) El monto principal o nocional contratado en la operación, expresado en pesos, en alguno de los sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central o alguna de las monedas con cotización diaria a que se refiere el N° 2 anterior.
  - ii) Período de vigencia del contrato, indicando sus fechas de inicio y vencimiento.
  - iii) La moneda, tipo de interés o instrumento, subyacente en la operación, indicándose el plazo del referido instrumento, el plazo de recálculo de la tasa como el de aplicación de la misma.
  - iv) La moneda, tasa de interés o precio de referencia o spot, cuyo cambio de valor permitirá liquidar, en pesos moneda nacional, la obligación de pago de una de las partes.

En el caso de contratos de opción, deberá estipularse también el plazo y el precio aplicables para el ejercicio de la opción respectiva.
5. Durante la vigencia de los contratos forward, de opción y swap las partes podrán, de común acuerdo, modificar las condiciones del mismo o ponerle término anticipado, conforme al valor de la moneda, tasa de interés o precio de referencia o spot del instrumento de renta fija, vigente a la fecha de su modificación o término anticipado.
6. Las operaciones contratadas según las disposiciones del presente Capítulo deberán computarse para los efectos del cumplimiento de las normas y limitaciones referentes a las relaciones entre operaciones activas y pasivas establecidas en los numerales 1 y 2 del Capítulo III.B.2 de este Compendio, para lo cual deberán computarse los respectivos activos y pasivos subyacentes que permitan generar el pago o compensación del respectivo contrato.